



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, trece (13) de mayo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00163-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: MARCELA DEL PILAR NARVAEZ GABANZO

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
– SECCIONAL GIRARDOT

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **MARCELA DEL PILAR NARVAEZ GABANZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.196.821, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que desde el mes de abril de 2019 se encuentra cursando un tecnólogo en construcción (ficha 1834237), en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT**.
2. Posteriormente, señala que en el mes de junio de 2019 le fue asignado el auxilio de sostenimiento “apoyo FIC”, como quiera que cumplió con todos los requisitos exigidos por la Entidad accionada para otorgarlo; auxilio que le fue entregado en los meses de octubre de 2019, noviembre de 2019 y diciembre de 2019. Sin embargo, advierte que desde el mes de enero de 2020 no le ha sido cancelado el apoyo económico, en tanto el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT** cambió los requisitos iniciales.
3. Por último, manifiesta que lo anterior la está perjudicando gravemente, dado que no cuenta con los ingresos económicos suficientes para poder continuar con su tecnología.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental a la educación.

2. Se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT** que proceda a reasignarle el apoyo de sostenimiento FIC, y a cancelarle el retroactivo adeudado del mismo.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 12 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 04 de mayo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT. (fls. 24 a 72)**

En su defensa, la doctora **LEONORA BARRAGAN BEDOYA**, actuando como Directora de la Regional Cundinamarca del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la accionante se encuentra cursando un tecnólogo en construcción en dicha Institución desde el día 22 de abril de 2019.

Así mismo, precisó que mediante la Resolución 210 del 13 de septiembre de 2019 le fue adjudicado el apoyo de sostenimiento FIC a la señora Narváez Gabanzo y a otros aprendices; agregó además que en el artículo 1° de dicho acto administrativo se consignó lo siguiente:

“Que de acuerdo con el cumplimiento de requisitos, se adjudican cincuenta y cuatro (54) aprendices con apoyo de sostenimiento FIC, hasta la fecha de finalización de la formación o hasta que incurran en algunas de las causas de cancelación (...).”

Posteriormente, mencionó que para el momento de la adjudicación del apoyo de sostenimiento FIC de la accionante, los requisitos de selección eran los siguientes (artículo 12 de la Resolución 1449 de 2012, modificada por la Resolución 360 de 2014 - expedida por el Director General del SENA):

- “1. Estar matriculado en uno (1) de los programas de formación profesional relacionados con el sector de la industria de la construcción, correspondiente a formación titulada, en jornada diurna o nocturna. No aplica para oferta virtual y articulación con la media.*
- 2. No poseer contrato de aprendizaje o laboral que le represente ingresos económicos, ni ser beneficiario o titular de alguna pensión.*
- 3. Haber culminado satisfactoriamente el primer trimestre de formación.*
- 4. No estar o haber sido sancionado con condicionamiento de matrícula por faltas académicas o disciplinarias durante el trimestre inmediatamente anterior.*
- 5. No ser o haber sido beneficiario de apoyos de sostenimiento en otro programa de formación.*

6. No ser o haber sido beneficiario de apoyos de sostenimiento del FIC en otro programa de formación.
7. No tener otro tipo de subsidio asignado por alcaldías, Juntas Comunales, Organismos del estado (Jóvenes en acción), ni otro apoyo del SENA.”

Advierte que el Director General del SENA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, expidió la Resolución 1- 2000 de 2019 “Por medio de la cual se regulan aspectos relacionados con el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción del SENA FIC, se modifican los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución 1449 de 2012, y se derogan las Resoluciones 621 de 2013 y 360 de 2014”.

Señala que en el precitado acto administrativo se modificaron los requisitos para la asignación de los recursos FIC, de la siguiente manera:

“-Distribución, asignación y destinación de los recursos FIC. (...)

-Requisitos de selección para apoyo de programas FIC:

1. Estar matriculado en uno de los programas de formación profesional del sector de la industria de la Construcción, correspondiente a formación titulada en jornada diurna y nocturna de acuerdo con los lineamientos que emita la Dirección de Formación Profesional de manera anual. No aplica para la oferta virtual y de articulación con la media.
2. Estar afiliado al régimen subsidiado en salud o ser beneficiario en el régimen contributivo o regímenes especiales.
3. No poseer contrato de aprendizaje o contrato laboral, ni contrato de prestación de servicios, ni ser beneficiario o titular de pensión.
4. Haber culminado y aprobado el 100% los resultados de aprendizaje asociados al primer trimestre de formación.
5. No estar o haber sido sancionado con condicionamiento de matrícula por faltas académicas o disciplinarias durante el trimestre inmediatamente anterior, por medio de acto sancionatorio en firme, de acuerdo con el reglamento del aprendiz Sena.
6. No tener llamado de atención por escrito por temas disciplinarios o de bajo rendimiento académico, mediante acto académico en firme, de acuerdo con el reglamento del aprendiz Sena.
7. No ser o haber sido beneficiario de apoyos de sostenimiento en otro programa de formación.
8. No ser o haber sido beneficiario de apoyos de sostenimiento FIC en otro programa de formación.
9. No tener otro tipo de subsidio asignado por entidades del Estado a nivel nacional, departamental o local ni otro apoyo del Sena, que incluye, entre otros, no ser beneficiario de servicio de hospedaje o centros de convivencia de la entidad, ni estar designado en monitorias a la fecha de adjudicación.
10. No estar referenciado en la base de datos de jóvenes en acción e ingreso social, remitidas por Prosperidad Social.
11. No ser deudor del Estado”.

Por lo anterior, refiere que siguiendo la orden de verificación de requisitos emitida por el Director General de la Entidad, el área de Bienestar al Aprendiz del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de Girardot procedió a revisar el cumplimiento de requisitos de los

beneficiarios de las anteriores vigencias. Indica que en dicha revisión, al consultar a la accionante en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación, se observó que la misma aparece como deudora del Estado y, ante lo cual, concluye que la aprendiz no cumple con el requisito establecido en el numeral 11 de la Resolución 1449 de 2012 (modificada por la Resolución 2000 de 2019); por lo que no es viable la continuidad del apoyo, según afirma.

De conformidad con lo expuesto, manifiesta que la presente acción de tutela no es procedente, como quiera que la accionante no puede aspirar a que un Juez constitucional repare una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT** el derecho fundamental a la educación, del cual es titular la señora **MARÍA DEL PILAR NARVAEZ GABANZO**, al no continuar brindándole el apoyo de sostenimiento FIC que le fue reconocido mediante la resolución No. 210 del 13 de septiembre de 2019, expedida por la misma Entidad?

El Derecho Fundamental a la Educación de los Menores de Edad:

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la educación implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se cimienta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes¹. Ésta se encuentra regulado por la Carta Constitucional en los artículos 67, 68 y 69, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.

En jurisprudencia de dicha Corporación se han detallado los contenidos básicos del derecho a la educación, destacando que hacen parte del núcleo esencial del mismo las obligaciones de acceso y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-700 del 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

permanencia, a partir de una lectura del texto constitucional, y a partir de las observaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de componentes de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Al respecto la Corte en Sentencia T 089 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa, señaló:

“(…) El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”.

Y añadió:

“De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. Lo anterior, revela que es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, le corresponde junto con la familia y la sociedad *“el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”*².

En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria, pues la H. Corte Constitucional también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior, cuando provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **MARÍA DEL PILAR NARVAEZ GABANZO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT**, que proceda a reasignarle el apoyo de sostenimiento FIC, y a cancelarle el retroactivo adeudado del mismo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-089 del 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa)

En su defensa, la Directora Regional Cundinamarca del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, al contestar la presente acción de tutela, informó al Despacho que si bien es cierto la accionante en un inicio cumplía con los requisitos exigidos por la Entidad para asignarle el auxilio económico FIC, también lo es que dichos requisitos fueron modificados posteriormente en la Resolución No. 1- 2000 de 2019, expedida por el Director General del **SENA**, dentro de los cuales se exige que el aprendiz no sea deudor del estado; requisito que, según afirmó, no cumple la señora Narváez Gabanza y, por tanto, no es viable la continuidad del apoyo económico.

Una vez verificados los soportes probatorios que reposan en el cartulario, primeramente, observa este Administrador de Justicia que mediante la Resolución No. 2710 del 13 de septiembre de 2019, *“Por la cual se realiza la adjudicación de Apoyos de Sostenimiento FIC a los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena”*, se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

ARTICULO 1°: *Adjudicación. Que de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos, se adjudican cincuenta y cuatro (54) aprendices con apoyos de sostenimiento FIC, hasta la fecha de finalización de la ficha de formación o hasta que incurran en alguna de las causales de cancelación, a los aprendices que se relacionan a continuación:*

(...)

7. MARCELA DEL PILAR NARVAEZ GABANZO, CC. No. 52.196.821, tipo de formación: titulada, fecha de inicio de la ficha: 22 abril de 2019, fecha fin de la ficha: 21 de abril de 2021.

(...)

ARTICULO 2°: *Dar aplicación a los términos establecidos en las Resoluciones 1449 de 2012 (...)* (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, se observa que mediante Resolución No. 1-2000 de fecha 13 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se regulan aspectos relacionados con el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción SENA FIC (...)”*, el Director General del **SENA** modificó los requisitos para adjudicar el apoyo de sostenimiento FIC, establecidos en el artículo 12 de la Resolución 1449 de 2012; así:

“ARTICULO 2°: **Modificar el artículo 12 de la Resolución 1449 de 2012, que había sido modificado por el artículo 2° de la Resolución 360 de 2014, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE SELECCIÓN PARA APOYO DE PROGRAMAS FIC. *Para ser seleccionado como beneficiario del apoyo para programas FIC se requiere:*

- 1. Estar matriculado en uno de los programas de formación profesional del sector de la industria de la Construcción, correspondiente a formación titulada en jornada diurna y nocturna de acuerdo con los lineamientos que emita la Dirección de Formación Profesional de manera anual. No aplica para la oferta virtual y de articulación con la media.*
- 2. Estar afiliado al régimen subsidiado en salud o ser beneficiario en el régimen contributivo o regímenes especiales.*
- 3. No poseer contrato de aprendizaje o contrato laboral, ni contrato de prestación de servicios, ni ser beneficiario o titular de pensión.*

4. Haber culminado y aprobado el 100% los resultados de aprendizaje asociados al primer trimestre de formación.
5. No estar o haber sido sancionado con condicionamiento de matrícula por faltas académicas o disciplinarias durante el trimestre inmediatamente anterior, por medio de acto sancionatorio en firme, de acuerdo con el reglamento del aprendiz Sena.
6. No tener llamado de atención por escrito por temas disciplinarios o de bajo rendimiento académico, mediante acto académico en firme, de acuerdo con el reglamento del aprendiz Sena.
7. No ser o haber sido beneficiario de apoyos de sostenimiento en otro programa de formación.
8. No ser o haber sido beneficiario de apoyos de sostenimiento FIC en otro programa de formación.
9. No tener otro tipo de subsidio asignado por entidades del Estado a nivel nacional, departamental o local ni otro apoyo del Sena, que incluye, entre otros, no ser beneficiario de servicio de hospedaje o centros de convivencia de la entidad, ni estar designado en monitorias a la fecha de adjudicación.
10. No estar referenciado en la base de datos de jóvenes en acción e ingreso social, remitidas por Prosperidad Social.
- 11. No ser deudor del Estado".** (Se destaca)

Aunado a ello, en la precitada Resolución 1-2000 del 13 de noviembre de 2019, el Director General del **SENA** señaló:

*“ARTICULO 9°: **CONTINUIDAD EN EL APOYO FIC.** A partir de la vigencia de la presente resolución, los aprendices beneficiarios del apoyo para programas FIC de la vigencia anterior y que continúan matriculados en el programa de formación, tienen continuidad al apoyo para programas FIC, **siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el procedimiento vigente**”* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en la contestación de tutela allegada por la pasiva, se tiene que la **SECCIONAL GIRARDOT del SENA**, siguiendo la orden emitida por el Director General de la Entidad, procedió en el mes de enero de 2020 a revisar el cumplimiento de requisitos de los beneficiarios del apoyo FIC de las anteriores vigencias. En esta revisión, la Entidad observó que la accionante aparece como deudora del Estado y, por tanto, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 12 núm. 11 de la Resolución 1449 de 2012 (modificada por la Resolución 1-2000 de 2019), resolvió cancelarle el apoyo de sostenimiento FIC.

En virtud de lo expuesto, cabe precisar que para esta Dependencia Judicial el actuar de la Entidad accionada se enmarca dentro del procedimiento legal establecido por la dirección general de la misma y, en ningún momento obedece a un capricho injustificado de la seccional. De igual forma, también resulta necesario destacar que la accionante debía cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la mencionada Resolución 1-2000 de 2019, para así poder continuar siendo beneficiaria del auxilio solicitado, tal como se estableció en ese acto administrativo; por tanto, al no cumplir a cabalidad con lo allí exigido, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** debía abstenerse de seguir desembolsándole mensualmente el mismo, como bien lo hizo.

En este punto, debe indicarse que el día de hoy se estableció comunicación telefónica con la accionante (celular: 305 403 8624), quien le informó al Despacho que reside en la ciudad de Bogotá DC, y que viaja los fines de semana a la ciudad de Girardot – Cundinamarca, en donde recibe las clases de la tecnología en construcción que le son dictadas por el **SENA**; así mismo, fue enfática en afirmar que debido a la crisis sanitaria que enfrenta el país, actualmente está recibiendo sus clases de manera virtual con completa normalidad y sin inconveniente alguno. Por último, aseveró que, en efecto, es deudora del estado, pues no ha cancelado los impuestos de un bien inmueble de su propiedad y, por tanto, es consciente que no cumple con el requisito exigido en el artículo 12 núm. 11 de la Resolución 1449 de 2012 (modificada por la Resolución 1-2000 de 2019)

Así las cosas, este Administrador de Justicia procederá a negar el amparo solicitado por la parte actora, al no encontrarse demostrada la vulneración a su derecho fundamental a la educación, pues tal como se indicó en precedencia, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL GIRARDOT** actuó conforme a los lineamientos legales establecidos y, en ningún momento ha interrumpido o suspendido la formación académica de la señora Narváez Gabanzo.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela solicitado por la señora **MARÍA DEL PILAR NARVAEZ GABANZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.196.821, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ